



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 180 2021-REGION ANCASH/SRP/G

Nvo. Chimbote. 03 AGO 2021

VISTOS

El recurso administrativo de apelación de fecha 14 de julio del 2021 y el Informe Legal No 128-2021-REGION ANCASH/SRP/AJ de fecha 30 de julio del 2021 y otros.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27880 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se reconoce a los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen la finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, mediante, Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacífico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la Directiva N° 001-2002-EF/76.01, aprobado por Resolución Directoral N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA-GR, de fecha 04 de enero del 2021, se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos;

Que, en esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que en su artículo 1° establecen que la Gerencia Sub Regional Pacífico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento legal, la intervención que brindara en el presente caso será estrictamente verificar la información remitida, como los distintos instrumentos jurídicos (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas aplicables al caso en cuestión, opiniones, directivas y/o resoluciones y normas conexas), que sirven de sustento jurídico legal, no siendo responsable por las cuestiones o sustento de orden técnico por cuanto estos son de exclusiva responsabilidad administrativa y/o de las áreas técnicas, que emitieron su Opinión Técnica previa. Teniendo en cuenta que esta Oficina únicamente puede emitir opiniones





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**



"Año del Bicentenario del Perú : 200 Años de Independencia"

legales en materia de procedimientos administrativos y actos de administración de implicancia jurídica puramente, las cuales sean consultadas.

Que la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las Entidades.

Que, mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa, a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; estableciendo en el numeral 216 2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, el administrado mediante recurso de apelación requiere se revoque la Carta S/No. -2021-RA/SRP/G de fecha 25 de junio del 2021 por contravenir al principio del debido procedimiento, el principio de verdad material, los requisitos de validez de los actos administrativos y la motivación del acto administrativo previsto en la Ley No. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, así como, interpretación indebida del art. 115° del D.S. 005-90-PCM ; y adjunta como medio de nueva Prueba copia de la Sentencia de Primera Instancia Resolución No. 12 recaído en su Expediente Judicial No. 2611-2012-0-2501-JR-LA-04;

Que, de la revisión de los actuados, se puede establecer que al administrado Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, se le notificó la Carta S/No.-2021-RA/SRP/G, de fecha 28 de junio del 2021, donde se adjunta el Informe No. 89-2021-RA/SRP/AJ documento que sustenta jurídicamente la improcedencia de su pretensión;

Que, se puede determinar, que la Carta impugnada por el administrado ha cumplido con los requisitos de Validez, en base a los Principios del Debido Procedimiento consignado en el art.4 Numeral 1.2.; el Principio de la Verdad Material, consignado en el art.4° Numeral 1.11 de la Ley 27444; y la Motivación del Acto Administrativo, consignado en el art. 6° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Carta S/No.-2021-RA/SRP/G de fecha 25 de junio del 2021, objeto de impugnación, fue notificada al administrado el día 28 de junio del 2021, según copia de notificación que corre en autos;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado Sr. Gilmer Wilfredo Ávila Calderón el 14 de julio del 2021; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122° del TUO de la Ley No. 27444; motivo por el cual corresponde atender el referido recurso de apelación;

Que, el art. 218° del TUO de la Ley No. 27444, establece de manera textual que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SUB REGION PACIFICO



"Año del Bicentenario del Perú : 200 Años de Independencia"

Que, se puede advertir, que el recurso de apelación versa sobre principios, normas, de la Ley 27444, y sobre interpretación indebida del art. 115 del D.S. No.005-90-PCM y adjuntando nueva prueba como es la Sentencia No. 166-2014, con la finalidad que la autoridad lo revoque y suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en el presente caso, al apelarse la Carta S/No.-2021-RA/SRP/G de fecha 25 de junio del 2021; se puede establecer que la Entidad se ha pronunciado legalmente sobre el fondo del asunto, como es si procede o no la Licencia sin Goce de Haber requerida por el administrado; es decir, no solamente en base al art. 115° del D.S. No. 005-90-PCM que establece la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares hasta por 90 días en un periodo no mayor de un (1) año; sino también, en base al Manual Normativo de Personal No. 003-93-DNP de Licencias y Permisos, donde en su art. 1.2.7 establece que "La Licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares, y está condicionado a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad de servicios;

Que, de la revisión del citado recurso de apelación adjunta como medio de prueba, copia de la Sentencia de Primera Instancia, contenida en la Resolución No. 12 que corre en el Expediente No. 2611-2012-0-2501-JR-LA-04, donde se ordena a la demandada Sub Región Pacífico que cumpla con reincorporar al actor en el puesto habitual que venía desempeñando al momento del cese, al contravenir lo dispuesto en la Ley No. 24041";

Que, la Sentencia a la que hace referencia el administrado como nueva prueba, solo emite pronunciamiento sobre la reincorporación del administrado al amparo de la Ley No. 27444, mas no se pronuncia el órgano jurisdiccional respecto a reconocimiento de años de servicios del administrado; y por ende la Entidad, al amparo del artículo 4° del Decreto Supremo No. 17-93-JUS, se limita a cumplir como está establecido en el Artículo 4.- *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";*

Que, por lo expuesto, en el párrafo precedente, en el caso de los trabajadores repuestos o reincorporados judicialmente, las Entidades Públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el Juez en su Sentencia; es por ello, que cualquier aclaración sobre los alcances de la Sentencia, debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha dictado precedentes vinculantes sobre los alcances del artículo 1° de la Ley No. 24041; se trata de los Fundamentos : Decimo Octavo, Decimo Nove no Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de la Sentencia en Casación No. 3808-2016-Santa (Publicado en el diario oficial El Peruano el 03.04.18),



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**



"Año del Bicentenario del Perú : 200 Años de Independencia"

que resolvió el recurso formulado por el actor del proceso, y que, en instancia de mérito, declaro fundada la demanda y ordenó se proceda con la reposición del demandante en su puesto de trabajo al amparo del art. 1° de la Ley No. 24041, al haberse acreditado que el trabajador prestó servicios laborales dependientes y permanentes, en la Entidad, en la que trabajaba al amparo de contratos de locación de servicios o servicios no personales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 1° de la Ley No. 24042, el Colegiado Supremo estipula que dicha disposición normativa no reconoce "en lo absoluto" estabilidad laboral, ni ingreso a la carrera administrativa "como servidor nombrado", sino simple y sencillamente el derecho de mantener la vinculación laboral real bajo la modalidad en la que venía laborando el demandante originariamente (trabajador contratado y no nombrado).

Que, dicho pronunciamiento es coincidente con el marco constitucional y legal vigente que establece que el Ingreso a la Carrera Administrativa, según el artículo 40° de la Constitución, es regulado por Ley, en el caso concreto, el Decreto Legislativo No. 276 establece que el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público de méritos. Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, salvo por las causas previstas en el D.L. 276. Que la reposición de un trabajador en aplicación a la Ley 24041 representa una forma de protección contra el despido arbitrario y, de esa forma, implica el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando, es decir la Ley 24041 ampara su derecho a no ser cesados ni despedidos arbitrariamente.

Que, la Entidad mediante Carta S/No. De fecha 25 de junio del 2021 resolvió declarar Improcedente lo solicitado por el administrado Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, por resultar inaplicable como tiempo de servicio, uno de los requisitos (contratado más de 1 año) que han servido de presupuesto para admitir su demanda (Expediente Judicial No. 2611-2012-0-2501-JR-LA-04) de conformidad al art. 1° de la Ley 24041, el mismo que solo ampara el despido arbitrario; por tanto, al amparo art. 4° del D.S. 017-93-PCM la Entidad cumplió con su reposición conforme el mandato judicial;

Que, conforme al Artículo 115 del D.S. 005-90-PCM, la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio; condiciones que no acredita el servidor quien se encuentra reincorporado desde el 30 de abril del 2021 y por ser persona de riesgo por salud, no cumple funciones presenciales en la Entidad, a la fecha;

Que, mediante Informe Legal No. 128-2021-REGION ANCASH/SRP/AJ de fecha 30 de julio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare Improcedente el requerimiento del trabajador contratado repuesto por orden judicial reincorporado el 30 de abril del 2021, Sr. Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, quien no acredita judicialmente su tiempo de servicios por no estar ordenado en su Sentencia No. 166-2014 que presenta como nueva prueba; y considerando que el Manual Normativo de Personal No. 003-93-DNP de Licencias y Permisos, establece en su art. 1.2.7 que "La Licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares, y está condicionado a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad de servicios", lineamiento normativos para la aplicación





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

del Art. 115 del Decreto Supremo No 005-90-PCM – Reglamento de la D.L. No 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en el Perú, aun cuando el Tribunal Constitucional habría reconocido la vigencia del Principio de Seguridad Jurídica (continente de la Confianza Legítima) y por ende su rango constitucional, como principio inherente al Estado de Derecho y aplicable en lo que respecta a las relaciones de los particulares con el Estado, no contábamos con un conocimiento legal del referido principio en el campo de las relaciones de Derecho Público.

Que, hoy, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor.

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

Que, la protección de la confianza legítima "básicamente consiste en que la Administración genera una confianza en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas de la Sub Gerencia de Administración de Recursos, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacífico, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2021-GRA/GR de fecha 17 de junio del 2021**; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente el Recurso de Apelación de fecha 14 de julio del 2021, presentado por el administrado Sr. **GILMER WILFREDO AVILA CALDERON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución de conformidad a la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO

Cesar Augusto Aguilar Villegas
GERENTE
CLAD N° 91 04

